

Referencia: 1991/25657

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1513/1991

Disposición-Fecha: 11-10-1991

Departamento: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Publicación-Fecha: 22-10-1991

BOE-Número: 253/1991

Ini-Página: 34247

Fin-Página: 34248

Título: REAL DECRETO 1513/1991, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS EXIGENCIAS SOBRE LOS CERTIFICADOS Y LAS MARCAS DE LOS CABLES, CADENAS Y GANCHOS.

Vigencia: 03-12-2000

Anterior-Ref: TRASPONE:

DIRECTIVA 73/361/CEE, DE 19 DE NOVIEMBRE (DOCE L 335, DE 5.12.1973), Y

DIRECTIVA 76/434/CEE, DE 13 DE ABRIL (DOCE L 122, DE 8.5.1976).

CITA REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL (DISP. 10836).

Posterior-Ref: SE DEROGA, por REAL DECRETO 1849/2000, de 10 de noviembre (Ref.

2000/21837).

Indice: APARATOS ELEVADORES

COMERCIO

MINAS

NORMALIZACION

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Texto: LA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 73/361/CEE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1973, ESTABLECIO LAS PRESCRIPCIONES DE LOS CERTIFICADOS Y LAS MARCAS PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS CABLES, CADENAS Y GANCHOS. POSTERIORMENTE LA DIRECTIVA DE LA COMISION 76/434 CEE, DE 13 DE ABRIL DE 1976, SIMPLIFICO LA INFORMACION EXIGIDA Y DISPUSO LA SUSTITUCION DEL ANEXO DE LA ANTERIOR DIRECTIVA.

EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS DIRECTIVAS.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1991,

DISPONGO:

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO SERA DE APLICACION A LOS CABLES METALICOS, LAS CADENAS DE ACERO REDONDO Y LOS GANCHOS DESTINADOS A OPERACIONES DE ELEVACION O DE TRANSPORTE, EXCLUYENDO LOS MEDIOS DE ELEVACION USADOS Y LOS MEDIOS DE ELEVACION UTILIZADOS A BORDO DE LOS BUQUES, EN LOS FERROCARRILES, FUNICULARES Y TELEFERICOS.

ART. 2. LOS MATERIALES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBEN CONSTRUIRSE DE MANERA QUE NO PONGAN EN PELIGRO, CUANDO SU INSTALACION Y MANTENIMIENTO SEAN LOS CORRECTOS Y SU UTILIZACION RESPONDA A LA FINALIDAD A LA QUE ESTAN DESTINADOS, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, ASI COMO LA DE LOS BIENES, Y DEBERAN CUMPLIR COMO MINIMO LAS REGLAS Y PRESCRIPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 3. ,1.

ART. 3. 1. LOS MEDIOS DE ELEVACION O DE TRANSPORTE OBJETO DEL PRESENTE REAL DECRETO PODRAN COMERCIALIZARSE LIBREMENTE EN ESPAÑA CUANDO VAYAN ACOMPAÑADOS DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS AL MENOS EN IDIOMA CASTELLANO O ESTEN PROVISTOS DE MARCAS EN FORMA DE SIMBOLOS ADMITIDOS INTERNACIONALMENTE Y CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA DE LA COMISION 76/434/CEE, QUE SE REPRODUCE EN EL ANEXO DE ESTE REAL DECRETO.

2. NO OBSTANTE, CUANDO SE COMPRUEBE QUE LAS CARACTERISTICAS, EN PARTICULAR LAS MINIMAS, DE UN MEDIO DE ELEVACION NO SE AJUSTAN A LAS QUE SE HUBIERAN INDICADO EN EL CERTIFICADO, SE SUSPENDERA LA COMERCIALIZACION DE DICHO MEDIO. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL DE ASUNTOS EXTERIORES, QUE INFORMARA DE ELLO INMEDIATAMENTE A LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISION, EXPONIENDO LAS CAUSAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

ART. 4. SIN PERJUICIO DE LA LIBRE COMERCIALIZACION, A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 3. ,1, PARA SU UTILIZACION EN MINERIA LOS MEDIOS DE ELEVACION TENDRAN QUE CUMPLIR LO DISPUESTO EN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS 04.4.01, 12.0.01 Y 12.0.02 DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL.

ART. 5. SE AUTORIZA AL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO PARA MODIFICAR EL

ANEXO DEL PRESENTE REAL DECRETO A FIN DE ADECUARLO A LAS ADAPTACIONES QUE, DERIVADAS DEL PROGRESO TECNICO, PUEDAN EN EL FUTURO ESTABLECER LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

DADO EN MADRID A 11 DE OCTUBRE DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 CADA LARGO DE CABLE METALICO Y DE CADENA Y CADA GANCHO DEBERA LLEVAR UNA MARCA O, CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, UNA PLACA O UN ANILLO FIRMEMENTE FIJADO, INDICANDO LAS REFERENCIAS RELATIVAS AL FABRICANTE O A SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA Y LA IDENTIFICACION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE (VEANSE LOS PUNTOS 2.1, 3.1 Y 4.1).

1.2 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA ACREDITARAN MEDIANTE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE QUE CADA LARGO DE CABLE METALICO Y DE CADENA Y CADA GANCHO SE ATIENE A LAS CARACTERISTICAS QUE EN EL SE INDICAN (VEANSE LOS PUNTOS 2.1, 3.1 Y 4.1).

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CABLES METALICOS

2.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA CABLE METALICO, UN CERTIFICADO QUE INCLUIRA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:

1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.

2. EL DIAMETRO NOMINAL.

3. LA MASA NOMINAL POR METRO LINEAL.

4. EL TIPO DE CABLE (ORDINARIO, LANG, ALTERNADO) Y LA DIRECCION DEL CABLEADO (A LA DERECHA O A LA IZQUIERDA).

5. PREFORMADO O NO PREFORMADO.

6.

FABRICACION (COMPOSICION DEL CABLE Y TIPO DEL MISMO, NUMERO DE TRENZAS, NUMERO DE ALAMBRES POR TRENZA, NATURALEZA DEL ALMA DEL CABLE Y LA COMPOSICION DE LA MISMA SI FUERE DE ACERO).

7. CLASE(S) DE RESISTENCIA DE LOS ALAMBRES.

8. LA CARGA MINIMA DE ROTURA DEL CABLE (ES LA CARGA MINIMA QUE DEBERA ALCANZARSE CUANDO SE PROCEDA A LA PRUEBA DE TRACCION HASTA LA ROTURA). CUANDO SE HUBIERA EFECTUADO UNA PRUEBA DE ESTE TIPO EN EL CABLE, SE INDICARAN TODOS LOS DATOS REFERENTES A LA MISMA.

9. CUBIERTA DE LA SUPERFICIE: CUANDO EL CABLE ESTE GALVANIZADO, SE INDICARA EL GRADO DE GALVANIZACION O LA CALIDAD. CUANDO SE APLIQUEN OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION, SE DARAN DETALLES SOBRE LOS MISMOS.

10. CUANDO LOS ALAMBRES NO SEAN DE ACERO AL CARBONO, SE INDICARAN LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

11.

CUANDO EL CABLE ESTE FABRICADO SEGUN UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA.

12. CUANDO SE HUBIERAN VERIFICADO PRUEBAS EN LOS ALAMBRES Y/O EN EL CABLE, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS, NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, ESTAS SE INDICARAN DETALLADAMENTE JUNTO CON SUS RESULTADOS.

13. CUANDO LA FABRICACION O LA COMPOSICION DEL CABLE REQUIERAN UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIALES, DEBERAN PROPORCIONARSE LAS INDICACIONES CORRESPONDIENTES.

14. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.

15. CARGO DEL SIGNATARIO EN LA EMPRESA INDUSTRIAL O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.

16. LUGAR Y FECHA.

3. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS CADENAS DE ACERO REDONDO

3.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA CADENA, UN CERTIFICADO QUE INCLUYA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:

1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.

2. LAS CARACTERISTICAS DE LA CADENA SIN CALIBRAR:

LONGITUD EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, ANCHURA EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, DIAMETRO

NOMINAL DEL ALAMBRE E INDICACION DE LA TOLERANCIA EN EL DIAMETRO; SE ADJUNTARA UN ESQUEMA ACOTADO DE DOS ESLABONES CONSECUTIVOS COMO MINIMO, INDICANDO LAS DIMENSIONES.

3. LAS CARACTERISTICAS DE LA CADENA CALIBRADA:

LONGITUD EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, ANCHURA EXTERIOR NOMINAL DEL ESLABON, DIAMETRO NOMINAL DEL ALAMBRE, PASO NOMINAL E INDICACION DE LAS TOLERANCIAS PARA TODAS LAS DIMENSIONES CITADAS; SE ADJUNTARA UN ESQUEMA ACOTADO DE DOS ESLABONES CONSECUTIVOS COMO MINIMO, INDICANDO LAS DIMENSIONES.

4. LA MASA NOMINAL POR METRO LINEAL.

5. EL METODO DE SOLDADURA DE LOS ESLABONES.

6. EL VALOR DE LA CARGA DE PRUEBA APLICADA A LA CADENA ENTERA PREVIO TRATAMIENTO TERMICO.

7. LA CARGA MINIMA DE ROTURA DE LA CADENA (CARGA MINIMA QUE DEBERA ALCANZARSE CUANDO SE PROCEDA A LA PRUEBA DE TRACCION HASTA LA ROTURA).

8. ALARGAMIENTO TOTAL MINIMO HASTA LA ROTURA EXPRESADO EN PORCENTAJE; INDICACION DE LA LONGITUD DE LA MUESTRA O DEL NUMERO DE ESLABONES.

9. PROPIEDADES DEL MATERIAL DE LA CADENA (POR EJEMPLO: CLASE INTERNACIONAL DE LA CADENA, O, EN SU CASO, ESPECIFICACION DEL ACERO CON EL QUE ESTA FABRICADA LA CADENA).

10. EL TIPO DE TRATAMIENTO TERMICO APLICADO.

11. CUANDO LA CADENA ESTE FABRICADA CONFORME A UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA.

12. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS EN LA CADENA, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, ESTAS SE INDICARAN DETALLADAMENTE, JUNTO CON SUS RESULTADOS.

13. CUANDO LAS PROPIEDADES DE LA CADENA REQUIERAN UN TRATAMIENTO, UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIAL, SE DARAN LAS INDICACIONES O INSTRUCCIONES OPORTUNAS.

14. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.

15. CARGO DEL SIGNATARIO EN LA EMPRESA INDUSTRIAL, O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.

16.

LUGAR Y FECHA.

3.2 CUANDO LAS CADENAS SE HUBIERAN FABRICADO DE CONFORMIDAD CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, DEBERAN LLEVAR DE MANERA LEGIBLE E INDELEBLE LAS MARCAS DE CALIDAD CON ARREGLO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.

DICHAS MARCAS DE CALIDAD DEBERAN ESTAMPARSE EN CADA LARGO DE CADENA. DEBERA ESTAMPARSE POR LO MENOS UNA MARCA POR CADA METRO, O COMO MINIMO POR CADA VEINTE ESLABONES. SE ELEGIRA EL MENOR DE ESTOS INTERVALOS.

LAS MARCAS DEBERAN TENER LAS SIGUIENTES DIMENSIONES:

DIMENSION NOMINAL DEL ALAMBRE EN MILIMETROS / DIMENSIONES MINIMAS DE LAS CIFRAS HASTA 8, INCLUSIVE 2

ENTRE 8 Y 12,5, INCLUSIVE 3

ENTRE 12,5 Y 26, INCLUSIVE 4,5

MAS DE 26 6

4.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GANCHOS

4.1 EL FABRICANTE O SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA DEBERA EXPEDIR, RESPECTO A CADA LOTE DE GANCHOS, O A PETICION DEL USUARIO, RESPECTO A CADA GANCHO, UN CERTIFICADO QUE INCLUYA COMO MINIMO LAS INDICACIONES SIGUIENTES:

1. EL NOMBRE Y LA DIRECCION DEL FABRICANTE O DE SU REPRESENTANTE ESTABLECIDO EN ESPAÑA.

2. CUANDO EL CERTIFICADO SE REFIERA A UN LOTE DE GANCHOS, SE INDICARA EL NUMERO DE GANCHOS DEL LOTE.

3. EL TIPO DE GANCHO.

4. LAS CARACTERISTICAS DIMENSIONALES: SE ADJUNTARA UN ESQUEMA DEL GANCHO CON SUS DIMENSIONES PRINCIPALES.

5. LA CARGA DE PRUEBA MAXIMA QUE PUEDA APLICARSE AL GANCHO DE MODO QUE, DESPUES DE LEVANTAR DICHA CARGA, EL GANCHO NO EXPERIMENTE NINGUNA DEFORMACION PERMANENTE IMPORTANTE; DICHA DEFORMACION PERMANENTE MEDIDA EN LA ABERTURA DEL GANCHO NO DEBERA SOBREPASAR EN NINGUN CASO EL 0,25 POR 100.

6. LA CARGA CON LA QUE SE ABRA EL GANCHO HASTA EL EXTREMO DE NO PODER SOPORTAR DICHA CARGA; DEBERA INDICARSE LA CARGA MAXIMA DE ROTURA CUANDO UN GANCHO DEBIDO A SU FABRICACION SE ROMPA O PUEDA ROMPERSE ANTES DE DEJAR ESCAPAR LA CARGA COMO

CONSECUENCIA DE SU ABERTURA.

7. LAS PROPIEDADES DEL MATERIAL DEL GANCHO (POR EJEMPLO: CLASE INTERNACIONAL DEL GANCHO O, EN SU CASO, ESPECIFICACION DEL ACERO DEL GANCHO).

8. EL TIPO DE TRATAMIENTO TERMICO APLICADO DURANTE LA FABRICACION DEL GANCHO.

9. CUANDO EL GANCHO SE HUBIERA FABRICADO DE ACUERDO CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, SE INDICARA DICHA NORMA Y SE IDENTIFICARA EL GANCHO CON ARREGLO A LA MISMA.

10. CUANDO SE HUBIERAN EFECTUADO PRUEBAS EN EL GANCHO, SE INDICARAN LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES A LAS QUE SE ATENGAN. CUANDO SE HUBIERAN REALIZADO PRUEBAS NO CONFORMES A UNA NORMA O ESPECIFICACION, SE INDICARAN DICHAS PRUEBAS DETALLADAMENTE (CUANDO SE TRATE DE LOTES SE INDICARA EL NUMERO DE MUESTRAS), JUNTO CON SUS RESULTADOS.

11. CUANDO LAS PROPIEDADES DEL GANCHO EXIJAN UN TRATAMIENTO, UN MANTENIMIENTO Y/O UNA INSPECCION ESPECIAL, SE DARAN LAS INDICACIONES O INSTRUCCIONES OPORTUNAS.

12. FIRMA DEL RESPONSABLE SEGUN EL PUNTO 1.

13. CARGO DEL SIGNATARIO DE LA EMPRESA INDUSTRIAL O DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL FABRICANTE.

14. LUGAR Y FECHA.

4.2 CUANDO LOS GANCHOS SE HUBIERAN FABRICADO DE CONFORMIDAD CON UNA NORMA DE UTILIZACION NACIONAL O INTERNACIONAL, DEBERAN LLEVAR DE MANERA LEGIBLE E INDELEBLE LAS MARCAS DE CALIDAD CON ARREGLO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.